RAWSON, 22 de septiembre de 2.016.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados**: "MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY c/ D., J. E. s/ SUMARISIMO** -
Exclusión de Tutela Sindical" (Expte. N° 24.340-M-2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** A fs. 351/371 vta., el abogado apoderado de la demandada, interpone Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Interlocutoria de este Superior Tribunal Nº 07/SROE/15, obrante a fs. 349 y vta.----------

----- En el punto I señala la sentencia que ataca. Luego desarrolla los antecedentes de la causa (punto II A a G). En el punto III indica el momento en el que planteó la cuestión federal y su mantenimiento a lo largo del proceso.----------

------ En el ítem VIII refiere que la cuestión federal trascendente en el caso de autos, es la arbitrariedad de la sentencia dictada. Achaca a este Tribunal desaciertos de extrema gravedad que descalifican al pronunciamiento como acto judicial.----------

------ En el punto IX sostiene que fue erróneo lo decidido en esta instancia al declarar mal concedido el recurso de apelación ordinario que articulara. Aduce que la falta de un valor económico en juego no puede concluir en su inadmisibilidad. Señala que en el caso "Anadón"

dictado por la Corte Suprema, se declaró inconstitucional el art. 24, inc. 6 del decreto ley 1285/58, equivalente al art. 32, inc. 6 de la Ley V local, y que por "idénticos motivos a los allí dados claro está que la norma provincial que pretende circunscribir la procedencia del recurso ordinario de apelación ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut a la existencia de un valor disputado, es susceptible de ser tachada de oficio de igual modo".----------
-

------ Afirma que el pronunciamiento que recurre, al fundar sus considerandos en antecedentes propios, soslaya la significación del precedente indicado respecto del cual debe o hacerlo cumplir o bien, justificar su apartamiento. Reconoce sin embargo, que el caso "Anadón" se dictó con posterioridad a la SD N° 9/SROE/15.----------

------ Reitera que pesa sobre los Tribunales de Provincia la obligación de respetar la doctrina de los fallos de la Corte Suprema por lo que solo se pueden apartar de dicho criterio con la debida fundamentación.

------ Insiste al sostener que el contenido económico del pleito, como parámetro para admitir el recurso no es indispensable, y que cuando está en juego una cuestión constitucional no se la puede medir por la cantidad de dinero en juego en el juicio. Si así fuera, la revisión ordinaria constituiría un privilegio para casos determinados además de encerrar un acto discriminatorio entre los distintos procesos judiciales.-

------ **2.**- La accionada contesta los agravios a fs. 374/376 vta. Califica de improcedente el recurso articulado porque se limita a transcribir sumarios de fallos sin referirse, en ningún momento, al

pronunciamiento que recurre. Señala que la actora tacha al fallo de arbitrario pero luego no funda dicha descalificación. Agrega que en el recurso intentado, no se baja al caso concreto, la totalidad de reseñas jurisprudenciales que se citan referidas a supuestos de excesivo rigor formal. ----------
-

------ Entiende que la vía articulada no cumple con los presupuestos del art. 265 del CPCC por lo que corresponde su rechazo. Afirma que no se advierte una crítica concreta y razonada del fallo, ya que solo se trata de una particular y subjetiva discrepancia con la sentencia atacada. Señala en el punto 3, que la cita del caso "Anadón" es incorrecta porque en el caso de autos no está en discusión la procedencia del recurso de apelación sino que en el presente, no existe cuestión patrimonial en juego. Mantiene la reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la vía extraordinaria impetrada.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1**- Tal como lo disponen los artículos 259 y 260 del CPCC, este Tribunal resulta competente para llevar adelante el control de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en consonancia con las previsiones emanadas de la Ley Nº 48 y de la Acordada N° 4/2007 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2.**- Dadas las pautas establecidas en dicha disposición, se advierte que el recurso cumple con el tamaño de las hojas, en la carátula y en la expresión de agravios, como lo ha establecido el Cimero Tribunal mediante Acordada N° 38/2011. La contestación del recurso por parte

de la actora, en cambio, no respeta el tamaño de las hojas requerido, es decir, incumple lo previsto en el art. 1° de la Acordada N° 7/2017.----------

------ **3.-** Teniendo en cuenta los demás requerimientos que impone la Acordada N° 4/2007 dictada por la Corte Suprema ya mencionada, corresponde constatar si se encuentran presentes para habilitar la vía intentada.----------

------ **4**.- El fallo recurrido fue dictado por este Superior Tribunal, lo que implica que también está presente el recaudo previsto por el art. 14 de la Ley Nº 48 y el art. 3°, inc. a) de la Acordada supra referida.-------

------ En el ítem “Objeto de la Presentación – Cuestiones planteadas” de la carátula la recurrente resume los agravios que le causa la sentencia que recurre con lo que da cumplimiento a lo dispuesto en el inc. "f" del art. 2° de la Acordada 4/2007. También se completó el ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal".----------

------ **5.**- Pero en el desarrollo de sus quejas no se constata que se haya cumplido con lo establecido en el art. 3°, inc. b) de la Acordada dictada por la Corte Suprema. Ello así por cuanto es menester que se efectúe un desarrollo claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y que estén relacionadas con cuestiones federales. A lo largo de la presentación en ciernes, se lee la cita del caso “Anadón” como aplicable a la decisión de autos, sumado a otras citas que se transcriben, pero no se detalla de qué manera se relacionan con el caso que nos ocupa.---------- ------ Es que al referir solamente, que se aplica el fallo de la Corte Suprema “Anadón”, pero

no atacar luego los pilares del pronunciamiento que rechazaron su apelación ordinaria por falta de contenido económico, se queda a mitad de camino en su pretensión de revertir el decisorio que recurre.----------

------ También es indispensable que explique cuál es el perjuicio que le causa la decisión que opugna, tal como lo prescribe el at. 3°, inc. c) de la referida Acordada, ya que sin perjuicio no hay interés que deba ser atendido. De la presentación de la demandada solo se constata un derrotero que se centra en insistir que este Alto Cuerpo no siguió la doctrina de los fallos dictados por la Corte, pero allí culminó su tarea.-

------ Ello convierte a su presentación en un memorial que carece de autonomía al no acatar las premisas establecidas por la Acordada supra referida ni con lo sostenido por este Tribunal respecto a la modalidad con que deben desarrollarse los antecedentes del juicio.----------

------ **6.-** Tal como se lee en el punto VIII del recurso, la parte actora invoca la arbitrariedad de sentencia para atacar el fallo dictado por este Tribunal al declarar inadmisible su apelación ordinaria contra la sentencia de la Alzada. Como lo señala el propio apelante esta causal no constituye una cuestión federal atendible de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario. De hecho la Corte Suprema sostiene que esta causal es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida

considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S.A...." marzo 2-982; "López"..., abril 9-977; "Bonorino"..., abril 13-982; "Gardellas de D´Atri..." febrero 9-982 y otros).----------

------ Ello significa que para hablar de arbitrariedad es menester que el fallo en crisis haya resuelto en contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley para resolver el caso, o que se haya prescindido de considerar pruebas relevantes traídas al juicio o se sustente en elementos que no constan en él.----------

------ De la expresión de agravios surge una mera discrepancia con lo resuelto pues no se demuestra en ningún momento que exista un interés económico. El argumento respecto que este Tribunal debe acatar los fallos de la Corte, tampoco es aplicable ya que hemos sostenido -en anterior composición, que los antecedentes emanados de aquél, no tienen fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia no federal, constituyendo toda disidencia fundada de dichos precedentes, una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna (arts. 67, inc. 11, 100, 104 y 105 (Confr.: CSJN, Fallos 304:1459; este Cuerpo, SI N° 36/SER/2004).----

------ Es más, la causal de violación a la doctrina legal de la Corte, también debió ser demostrada cosa que no se advierte en el recurso bajo análisis. En cuanto al fallo que cita como aplicable, “Anadón”, no le sirve para defender su posición, precisamente, porque en aquel supuesto se decidió que correspondía declarar la inconstitucionalidad de la vía de apelación ordinaria como tal, pero que en dicho supuesto, se iba a tratar el recurso, precisamente, porque se encontraban reunidos todos, absolutamente todos, los recaudos que exigía la legislación vigente para

ello. Esto es diametralmente opuesto a las afirmaciones de la recurrente.----------

------- Es decir, su queja se sustenta en la aplicación de la doctrina de un fallo que no es aplicable al caso de autos, y que por ende impide la revisión o modificación de lo decidido por este Tribunal. La insuficiencia técnica de sus reproches contra la sentencia recurrida, no alcanza para habilitar la vía extraordinaria que se intenta, por tratarse, como se dijera anteriormente, de una mera disconformidad con lo resuelto. Así, lejos de demostrar por qué es arbitrario lo resuelto, incumple con lo dispuesto por el inc c) del art. 3° de la Acordada 4/2007.----------

------ **7**.- La exposición donde se debe relacionar la cuestión federal y la materia del pleito tampoco ha sido debidamente cumplida pues la cita de normas constitucionales violadas, de manera genérica e indiscriminada, sin acreditar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo decidido en el juicio, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (Confr.: CSJN, Fallos, 259:224; 305:1690).----------

------ De esta manera, se advierte que se ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el inc. e) del referido art. 3° de la Acordada 4/2007, ya que el recurrente refiere que el fallo no respeta la doctrina de los fallos de la Corte Suprema, pero luego no efectúa la fundamentación adecuada que demuestre el yerro del pronunciamiento al considerar que no se podía admitir la apelación ordinaria por ausencia de los requisitos formales para ello, en el caso, el contenido económico del

pleito.----------
- ------ Es que la Corte exige que en el recurso extraordinario se realice una crítica adecuada, rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (Confr.: CSJN, Fallos, 314:401; 316:2609, entre otros). En el recurso bajo análisis, se expresa la disconformidad con lo resuelto por este Tribunal pero ello solo no alcanza para satisfacer la carga de la fundamentación autónoma (art. 15 de la Ley N° 48).----------

------ **8.**- De conformidad con lo supra expresado y como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se puede afirmar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada N° 04/2007 CSJN, corresponde su rechazo.--

------ **9.-** Dado el resultado obtenido, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/07), sin regular honorarios a sus letrados en función de resultar inoficiosa la tarea realizada, y establecer los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. N. A. D. en la suma de 30 JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------
-

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte demandada a fs. 351/371 vta.----------

------ **2°) COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/2007).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales al Dr. N. A. D. en la suma de 30 JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al abogado de la demandada por resultar inoficiosa la tarea realizada.-----

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. J. PFLEGER-Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **22** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.016**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **28** /S.R.O.E./2016 CONSTE